Esquel, 22 de septiembre de 2021.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación interpuesta por la codemandada S. B. R. (abuela paterna) contra la sentencia interlocutoria N° 75/2021 del 03/05/2021, concedida el 19/05/2021; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- El Juez de primera instancia resolvió: fijar una cuota alimentaria mensual a favor de la adolescente J. S. en el 30% de los ingresos de la Sra. S. B. R. (abuela paterna), deducidos los descuentos de ley, más el proporcional del SAC. La suma no podrá ser inferior a $6.500 mensuales; Fijar una cuota suplementaria que será determinada una vez efectuada la liquidación; Impuso las costas a cargo de los demandados J. S. y S. B. R. y reguló honorarios profesionales.----------

------Contra tal decisión se alzó la Sra. R. Citó los siguientes agravios: 1) La desnaturalización del carácter subsidiario de la obligación alimentaria de la abuela; y 2) El excesivo porcentaje de la cuota alimentaria. Pidió que se determine que el Sr. S. es el obligado principal y se reduzca la cuota a límites razonables.----------

------Se corrió traslado de ley y la actora contestó. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia en todas sus partes.----------

------Ésta Cámara tuvo contacto y escuchó a los progenitores, a la abuela paterna y a la adolescente en la audiencia celebrada vía webex el 03/09/2021, conforme la manda del art. 130 de la Ley III N° 21.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia. Se remitió al dictamen de fs. 124/125, entendió que debe confirmarse la resolución.----------

------2.- Adelantamos que corresponde modificar parcialmente el punto 1) de la sentencia.----------

------El art. 668 del CCyCN. dice que, para el reclamo de alimentos a los ascendientes "*debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado*". Es decir, la obligación de los abuelos es subsidiaria y se puede reclamar con el requisito de acreditar los inconvenientes para percibir los alimentos del progenitor principal.------

------El "*a-quo*" dijo que del informe del ETI, que no fue cuestionado por las partes, la cuota provisoria de $ 3.500 la paga la abuela paterna. De las pruebas surgieron las dificultades del obligado principal de afrontar con las

sumas requeridas y al momento de la entrevista dijo no tener trabajo. Por esa razón y por el interés superior de la adolescente el “a-quo” dispuso la obligación alimentaria directamente a la abuela paterna.----------

------Fijó la cuota del 30% en atención al aporte material, educacional y espiritual realizado por la progenitora conviviente, a las necesidades de la adolescente y la posibilidad económica de la abuela paterna.----------

------Ahora, en la audiencia la Sra. R. dijo que tiene 5 nietos y que ya le descuentan por uno de ellos (A.) 20%. Manifestó que ayuda y colabora con sus nietos, pero el 30% es mucho teniendo en cuenta sus ingresos.----------

------El progenitor manifestó que actualmente trabaja, tiene un sueldo para poder afrontar la cuota alimentaria de su hija.----------

------Advertimos que la abuela no se desentiende de la situación y ayuda al progenitor cuando este tiene dificultades para el pago.----------

------La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria y surge frente al incumplimiento del progenitor (art. 537 CCyCN.). No obstante, pueden ser demandados cuando se acredite verosímilmente la dificultad de cobrarlos directamente del progenitor.----------

------Ello es lo que sucedió en éstos autos. Pero es claro que no basta cualquier contratiempo, la “*dificultad*” a los que alude el art. 668 no equivale a un simple atraso sino que se requiere un inconveniente de fuste y traduzca cierto agobio en el cobro.----------

------Concretamente no basta un simple atraso del padre para obligar a los abuelos sino que ésta debe ser una situación que se mantenga en el tiempo y que obstaculice la adecuada manutención de la adolescente.----------

------La Sra. R. es quien viene pagando los alimentos de J. ayudando a su hijo. Pero teniendo en cuenta sus ingresos, que colabora con otro nieto y que el progenitor J. C. S. dijo hoy tener trabajo y poder hacerse cargo de la asistencia alimentaria de su hija, corresponde modificar la cuota y fijarla en el 20%, suma que no podrá ser inferior a $ 6.500.----------

------Ésta obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria. Se ajusta a derecho y está autorizado a reclamar directamente a los abuelos cuando se acredita verosímilmente, como en autos, las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos directamente del progenitor.----------

------3.- Costas de Alzada: por su orden, atento como quedó resuelta la cuestión favorable para ambas partes (art. 69 segundo párrafo del CPCC.). Regular los honorarios de los Dres. K. E. C. y S. C. V., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245, y a las Dras. L. R. S. y B. C. F., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245, en ambos casos más el IVA que le correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) MODIFICAR parcialmente el apartado 1) de la Sentencia Interlocutoria N° 75/2021 del 03/05/2021, quedando en definitiva una cuota alimentaria a favor de J. S. del 20 % de los ingresos de la Sra. S. B. R., deducidos los descuentos de ley, más el proporcional del SAC, suma que no podrá ser inferior a $6.500 mensuales.----------

------2°) COSTAS de Alzada por su orden. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de los Dres. K. E. C. y S. C. V., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245, y a las Dras. L. R. S. y B. C. F., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245, en ambos casos más el IVA que le correspondiere----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley III N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana R. Saá
Secretaria